

LOS RIESGOS EN MATERIA DE DAR CONDICIONAL

El Código vigente en el artículo 1948 dispone, para los casos de obligaciones sujetas a condición suspensiva, que la obligación se extinguirá cuando la cosa se pierda sin culpa del deudor. Es decir, este último ya no tendrá que hacer la entrega, lo cual es evidente, pero además el acreedor tampoco deberá pagar la contraprestación.

En último análisis, será el deudor quien sufra la pérdida, pues el acreedor quedará liberado, no obstante que, por causas ajenas a la voluntad del obligado, este se vió imposibilitado para realizar la entrega.



Referencia: (S/f). Kobo.com. Recuperado el 27 de agosto de 2024, de <https://www.kobo.com/ww/en/ebook/c>

El precepto aludido lo dice así: Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva y pendiente está, se perdiere, deteriorare o bien se mejorare la cosa que fue objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.

Es evidente que, al estatuirse la extinción de la deuda, no solo se comprende al relativo a la entrega, pues este efecto no necesita declararlo la ley, ya que se impone por naturaleza misa de las cosas, toda vez que por virtud del perecimiento ocurrido sin culpa del deudor, se produce su liberación de acuerdo con el principio que

previene que a lo imposible nadie está obligado como lo menciona el artículo 2111:

Nadie está obligado al caso fortuito...además, también se comprende la liberación por parte del acreedor respecto a la contraprestación, que es en donde tiene verdadero sentido disponer que la obligación está extinguida.

Para el caso de las obligaciones sujetas a condición resolutoria; es el adquirente el que deberá restituir al enajenante; para reponer las cosas al estado primitivo, si ocurriere la pérdida por caso fortuito antes de que la condición se cumpla ya no podrá hacerse la devolución; pero si se aplica el efecto retroactivo de las condiciones, entonces el enajenante será el acreedor, y, por lo tanto, sufrirá la pérdida conforme al principio general, también reconocido por el artículo 1343 para el caso de pérdida en las obligaciones sujetas a condición suspensiva.

Razonando en consecuencia sobre el alcance de las condiciones resolutorias, tendremos a su vez que distinguir los casos de perecimiento de la cosa antes de que la condición se cumpla, una vez que se haya cumplido y, finalmente, cuando exista certeza de que no podía realizarse.

- a) Antes de que la condición se cumpla, si se trata de obligaciones de dar que importen la traslación de la propiedad, será el adquirente.
- b) Cuando la condición resolutoria no se cumpla, o exista certeza de que ya no podrá realizarse, y la cosa perezca después de determinar tales situaciones, será el adquirente, como dueño de la misma, quien sufre la pérdida.

c) Tratándose de obligaciones no traslativas de dominio conforme al artículo 2024, el riesgo de la pérdida deberá ser a cargo del acreedor.

Referencia:

Rojina Villegas, R. (1998). Compendio de Derecho Civil III. Página 402 a 405. Obtenido de: <https://es.slideshare.net/AlexdelosSantos3/compendio-de-derecho-civil-tomo-iii-teora-general-de-las-obligaciones-rojina-villegas>